Señor Juez
JUZGADO ADMINISTRATIVO 59 DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado No: 110013343059-20190031900
Demandante: SOLEYS & CIA y Otros
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y Otros
LLAMADO EN GARANTÍA: PREVISORA SEGUROS S.A.
Actuación: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada general de **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por **SOLEYS & CIA** y Otros, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que no se evidencia la existencia de presupuestos que impliquen responsabilidad de mi procurada en los hechos que dan origen a la presente acción.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: Es cierto tal y como consta en las prueba aportadas por la parte actora.

Frente al hecho 2: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 3: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 4: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 5: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos que se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 5 (sic): No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 6: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 7: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 8: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 9: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 10: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 11: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 12: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 13: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 14: No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 10 (sic): No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Frente al hecho 11 (sic): No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Frente al hecho 12 (sic): No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 13 (sic): No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 14 (sic): No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al hecho 15 (sic): No me consta lo afirmado en este hecho y deberá ser objeto de prueba, en tanto que los hechos se constituyen en circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Frente al hecho 16 (sic): Es cierto consta lo afirmado en este hecho, tal y como es visible a folio 106 del cuaderno principal

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, es menester referirnos de manera puntual a las pretensiones deprecadas por los actores.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar, fueron probados.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

> *"No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda".*[1]

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Objeto y me opongo a que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar de forma solidaria a los demandantes la suma de $340.000.000 o el valor superiores que se llegare a probar, que corresponde al valor de los daños materiales causados por las presuntas causadas en los predios de los demandantes por las obras del proyecto vial Honda – Puerto Salgar – Girargot. Me opongo de forma directa a esta pretensión, no solo por la ausencia de responsabilidad de mi prohijada, sino también por la ausencia de conducencia de prueba aportada respecto de la eventual responsabilidad de mi representada, es decir, si la demandante incurrió es esos gastos fue por su propia decisión y no por eso, son imputables a mi representada.

Igualmente, es oportuno recordar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia[2] frente al particular en los siguientes términos:

> *"En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante.*
>
> *Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta la demandante, que los documentos son facturas, constancias y certificaciones de gastos, que por ser «meramente declarativos provenientes de terceros», sin discusión de la parte contraria, debieron apreciarse como fueron presentados.*
>
> *Tal forma de cuestionamiento parece más propia del error de derecho, en tanto que pretende mostrar una falla de valoración probatoria por supuesta desatención del carácter declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa».*
>
> *Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de*

[2] Sentencia CSJ SC de 18 de diciembre de 2012, rad. 2004-00172-01.

conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante."

Así las cosas, si lo que pretende el demandante es el reconocimiento del daño emergente, no solo basta con aportar los mencionados recibos de caja, también debe indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con sus supuestos perjuicios.

Adicional a lo anterior, debe evaluarse la **pertinencia** de cada rubro, de manera tal que guarden directa relación con la situación en la que se generaron, lo cual no se encuentra en el proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Objeto y me opongo a que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es responsable de los daños y perjuicios causados en los predios ALMA 5 - 0091 (GIBRALTAR I) y ALMA 5- 0092 (GIBRALTAR II), ocacionados con la ejecución del contrato de concesión APP 003 en el cual se pretendía adelantar el proyecto vial Honda – Puerto Salgar – Girargot.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Objeto y me opongo a que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de forma solidaria, a realizar de manera adecuada y técnica las obras de construcción de desaguey las demás que se requieran para garantizar que los predios de los demandantes no se sigan inundando y se deterioren cada vez mas.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo para que sean declaradas en la respectiva sentencia:

1. **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en cuanto sean favorables a los intereses de mi representada y no la perjudiquen.

2. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA POR CIRCUNSTANCIA IMPREVISIBLE:** El artículo 90 de la Constitución Política prevé:

> *"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Establecido de esta manera, la Constitución Política de Colombia, consagra una **claúsula general de responsabilidad del Estado**, cuando determina que este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas,

de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad.[3],[4]

Posteriormente, el Consejo de Estado, en Sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), Exp. No. 25000-23-26-000-1998-2317-01 (20542), C.P. Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, refirió:

> *"Luego, aparece claro que el primer elemento a estudiar en la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano es el daño, el cual debe ser real, cierto, actual, evaluable económicamente, y por ello, constituye una carga procesal y probatoria del demandante, al tenor del artículo 177 del C. de P. Civil, aplicable por remisión a esta jurisdicción (..)"*

El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, tradicionalmente ha consultado un régimen subjetivo de falla en el servicio, evento en el cual, además de la demostración de la existencia de un daño, se exige para su imputación que ese menoscabo haya sido causado por **acción u omisión** predicable de la entidad estatal prestadoras del servicio y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico.

La sola presencia de inundaciones en los predios ALMA 5 -0091 (GIBRALTAR I) y ALMA 5- 0092 (GIBRALTAR II), no es suficiente para expresar la responsabilidad patrimonial de la Agencia Naciona de Infraestructura. Dicha comprobación debe sustentarse con la refrendación del (los) motivo (s) que causaron las inundaciones en los predios ALMA 5 -0091 (GIBRALTAR I) y ALMA 5- 0092 (GIBRALTAR II) y la acción u omisión que pudo haber presentado la administración. En fin, la sola comprobación de las inundaciones en los predios no genera responsabilidad, debe demostrarse la acción, la omisión o la falla en el servicio que produjo dicha situación.

3. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA POR TRASLADO DEL RIESGO:** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tienepor objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción,

---

[3] **Consejo de Estado, Sentencia de 26 de marzo de 2014, Exp. No. 25000-23-26-000-2002-00815-01(29460), C.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz** "A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad". Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

[4] **Fallo 0306 de 2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia de 7 de septiembre de 2016, ACCION DE REPARACION DIRECTA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO / DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA / SECRETARIA DE EDUCACION / COLEGIO GUILLERMO LEÓN VALENCIA I.E.D.** "Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que comprende tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como extracontractual; por lo que los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, se circunscriben a la prueba del daño antijurídico, y a la imputabilidad del mismo Estado".

mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo.

Para el cumplimiento de sus funciones, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA debe necesariamente suscribir contratos con terceros, precaviendo en todas sus cláusulas y garantías, la protección del Estado frente a los proyectos ejecutados. Puntualmente frente a las garantías solicitadas en el Contrato de Concesión suscrito con el consorcio Alto Magdalena SAS, se encuentra la póliza de Responsabilidad Civil Extracontactual, que el Consorcio debía constituir con una compañía de seguros, para brindar protección frente a las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pudiera surgir de las actuaciones, hechos u omisiones del Concesionario o sus subcontratistas, en procura de mantener indemne por cualquier concepto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI. En estos términos quedó planteada la cobertura:

CAPÍTULO XII GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS

12.1 Garantías como Requisito de Inicio del Contrato y de sus Fases o Etapas

(a) Como requisito indispensable para la suscripción del Acta de Inicio se requiere la presentación por parte del Concesionario y aprobación por parte de la ANI de i) la Garantía Única de Cumplimiento, ii) la póliza de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Sección 12.7 de esta Parte General, y iii) el seguro de daños contra todo riesgo, en el evento en que en el Proyecto se incluya infraestructura vial preexistente, según se prevé en la Sección 12.8(a)(ii) de esta Parte General.

(b) Como requisito para la iniciación de cada una de las Fases y Etapas en las que se divide el Contrato, el Concesionario deberá renovar y/o constituir los amparos y garantías que sean requeridos para la Fase o Etapa correspondiente, de acuerdo con lo previsto en este Contrato.

12.2 Clases de Garantías

(a) Las garantías podrán revestir cualquiera de las modalidades admisibles conforme a lo señalado por el Decreto 734 de 2012, siendo estas:

(i) Póliza de seguros.
(ii) Fiducia mercantil en garantía.
(iii) Garantía bancaria a primer requerimiento.
(iv) Depósito de dinero en garantía.

(b) La responsabilidad extracontractual de la ANI derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del Concesionario, sus Contratistas y/o subcontratistas sólo puede ser amparada mediante póliza de seguro.

(c) Cuando se trate de pólizas de seguro, éstas deberán ser expedidas en los mismos términos previstos en el Apéndice Financiero 3.

(d) De tratarse de garantías diferentes de la póliza de seguro, estas incorporarán las mismas coberturas previstas para las pólizas de seguros en este Contrato y en el Apéndice Financiero 3, sin que sea posible añadir exclusiones, condicionamientos o requisitos adicionales para que las mismas se hagan efectivas. En todo caso, las garantías bancarias deberán permitir su cobro a primer requerimiento de la ANI una vez ocurrido el siniestro.

12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual

(a) El Concesionario deberá obtener una garantía de responsabilidad extracontractual, la cual deberá estar contenida en una póliza de seguro, con las siguientes características:

(i) La garantía cubrirá la responsabilidad civil del Concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, Contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del Contrato de Concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas.

(ii) El valor de esta garantía será el que se señale en la Parte Especial.

(iii) Ninguna cobertura podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido, excepto los amparos de responsabilidad civil patronal y vehículos propios y no propios que no podrán ser inferiores por evento, al 50% del valor asegurado mínimo. No se aceptará ningún otro tipo de sublímites.

Si bien es cierto que la Administración se encuentra expuesta a ciertos riesgos, lo es tambien que, mediante la suscripción del contrato y la obligación al Consorcio contratista de constituir un seguro de responsabilidad civil, se estaba claramente trasladando esos riesgos, de manera tal, que en el evento de fallarse por el Despacho, una responsabilidad del Estado, la llamada a responder no es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por cuanto esta entidad, traslado sus posibles riesgos al Consorcio Alto Magdalena SAS.

4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS: Con base en los argumentos expuestos frente a las pretensiones de la demanda respecto de la sobrestimación de los perjuicios y al no existir una prueba fehaciente de culpa o negligencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso respecto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

5. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS: Solicito respetuosamente al señor juez hacer uso de la disposición legal prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso y por tanto, cuando hallen probados los hechos que constituyen una excepción se reconozca la misma de manera oficiosa en la correspondiente sentencia

IV. PRUEBAS

Acogemos las pruebas que solicita practicar la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y nos atenemos a lo que con ellas se pruebe.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VI. ANEXOS

1. Poder a mi conferido
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Previsora SA Compañía de Seguros
3. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

1. La parte demandada y sus apoderados recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
2. Mi representada, PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

3. Por mi parte, recibo notificaciones enlasecretaría del Despacho y en la Carrera 11ª #121-56 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico: mhenao@recupera.co

A las demás partes, las que ya reposan en el expediente.

Del Honorable Señor Juez,

MARIANA HENAO OVALLE
CC. 51.918.713
TP. 87667